000657/2022

Comodoro Rivadavia, quince de diciembre de 2022

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. M. E. c/R. D. J. R. s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte no.657/2022**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte n° 1019/2022), por haber interpuesto el demandado recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 28 de setiembre de 2022.

La resolución recurrida en lo pertinente amplía la asistencia alimentaria provisoria decretada el 12/9/2022 y fija por el término de tres meses una cuota alimentaria en favor de los hijos de la pareja en el 20% de las sumas que el alimentante tuviere a percibir, previos descuentos de ley, más asignaciones familiares y obra social. Establece una cuota de alimentos por el término de dos meses en beneficio de la cónyuge en el 10% de las sumas que tuviere a percibir el demandado, por el principio de solidaridad familiar. En el punto 6) dispone a fin de garantizar la educación y continuidad del espacio educativo al que asisten los hijos menores de edad, el abono a cargo del progenitor del importe correspondiente a la cuota mensual del colegio en forma personal y directa, por el término de dos meses.

El primero se rechaza y se concede el segundo en relación y con efecto devolutivo.

Elevadas las actuaciones, se corre vista a la Asesora de Familia que contesta y sugiere el rechazo del recurso (ID 881802).

I. En su memoria el recurrente sostiene que las cuotas a su cargo tornan inequivalente la realidad actual de la paridad de partes. Dice que tuvo que alquilar, que la actora trabaja como bibliotecaria en la escuela 83 y que con los cuidados compartidos deben colaborar en igual

forma. Alega su situación de salud y que no es justo que cargue con las obligaciones impuestas. Solicita se modifique la decisión y que sea compartido el pago de las cuotas del colegio de sus hijos.

La actora contesta y solicita el rechazo del recurso (ID 852349).

La Asesora de Familia contesta la vista conferida como se señaló, reitera los fundamentos expuestos en dictámenes anteriores sobre la pertinencia de alimentos provisorios y sugiere el rechazo del recurso.

La medida impugnada ha sido dictada dentro del marco regulatorio de la Ley XV N° 12, artículo 9.

La mencionada normativa vigente dispone la facultad del juez de decretar como medida cautelar de oficio o a pedido del damnificado, inaudita parte, prohibir el acceso y acercamiento del denunciado al domicilio del damnificado, lugares de trabajo, o donde desarrolle actividad actual, ordenar la custodia, alimentos y derecho de comunicación con los hijos, decretar embargo sobre bienes del denunciado, fijar alimentos provisorios, entre otras, estableciendo la duración de dichas medidas, que por ser provisorias, podrán ser modificadas en caso de corresponder.

La norma determina un procedimiento para el dictado de medidas urgentes de protección que, no implican un decisorio de mérito que declara a alguien autor de los hechos que se le atribuyen. Ello, pues basta la mera sospecha de maltrato ante la evidencia psíquica o física que presenta la persona y la verosimilitud del derecho, para que si el juez ordena medidas que, en su esencia, son verdaderas medidas cautelares, o bien el sometimiento de la familia a un tratamiento bajo mandato judicial (Ver: CNCiv., Sala A, 25-3-97, LL 1997-E-241 y D-J. 1997-3-32. Citado en: "Revista de derecho procesal. Derecho

Procesal de Familia” 2002-1, pág 152 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni).

Las medidas como las que nos ocupan son de carácter cautelar, por lo tanto, son provisorias y se mantendrán mientras duren en el tiempo las circunstancias que habilitaron su dictado.

Los alimentos provisorios se pueden disponer de forma anticipada como garantía de la tutela jurisdiccional reclamada e independientemente de la fijación de la cuota alimentaria que se dicte en el juicio pertinente en el que se tendrán en cuenta las probanzas arrimadas por las partes, requiriéndose para su determinación la verosimilitud del derecho invocado.

En el presente, los recaudos de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora se encuentran acreditados de manera tal, que habilitan el adelantamiento de tutela.

Así, en el caso de autos se ha acreditado en principio los antecedentes de violencia familiar vivenciados por el grupo familiar, en especial la esposa y los hijos menores de edad como testigos involuntarios, que han generado dificultades en la dinámica familiar y perjudicado el desarrollo de las relaciones familiares, como la dependencia económica de la progenitora como consecuencia de la distribución de roles parentales, el esposo como proveedor y la esposa la cuidadora del hogar y de los hijos.

Esta situación de conflicto se encuentra plasmada en la denuncia realizada por la actora, estando pendiente la intervención del ETI.

Consta en autos los recibos de sueldo del demandado remitidos por su empleadora que, al mes de agosto de 2022 eran de $ 376.509 en neto.

En este sentido, si bien no corresponde proceder por puro arbitrio a la fijación de alimentos provisorios, las circunstancias de la causa, las que deben ser apreciadas someramente y en orden a la satisfacción de los requerimientos que resulten impostergables, teniendo en cuenta que la necesidad alimentaria de los hijos derivada de la responsabilidad parental se presume, no requiere su acreditación exhaustiva ni un análisis pormenorizado de las manifestaciones vertidas por las partes en sus presentaciones, que serán materia de pronunciamiento definitivo en el proceso de conocimiento pertinente, por la aplicación de las pautas previstas por los artículos 537,544,646,658,659 y ss del Código Civil y Comercial de la Nación y lo manifestado por la Asesora de Familia, habilitan el dictado de la medida en el porcentaje fijado por la magistrada de grado.

Los distintos argumentos vertidos por el demandado al oponerse al monto fijado por alimentos provisorios, no pueden considerarse en la medida pretendida en el caso particular, en virtud que por tratarse de una cuestión perteneciente al derecho de familia no puede ser analizada a través de estrictos parámetros económicos sino que, deben tenerse en cuenta las especiales características de cada caso en particular, careciendo la crítica efectuada de entidad suficiente que habilite a adoptar un criterio distinto.

Esto es así pues en su queja el recurrente se limita a exponer su disconformidad y a afirmar hechos que no acredita, por lo que los extremos invocados no se corroboran, la crítica es insuficiente para enervar los fundamentos de la decisión.

Conforme los fundamentos señalados, se rechaza el recurso del demandado y se confirma la resolución impugnada en todas sus partes.

III. Las costas se imponen al demandado vencido (arts. 69 y 70 CPr).

Se regularán los honorarios profesionales correspondientes a los trabajos realizados en esta Alzada teniendo en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts. 5 a 7, 13, 32 in fine y ss. de la ley de aranceles para abogados.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la resolución de fecha 28 de setiembre de 2022, que se confirma.

2) Imponer las costas al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios de la Dra. C. D. en el 10 % y los de la Dra. C. C., en el 7% de los que resulten regulados en la instancia de grado.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N°610 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS